

## RESOLUCION GENERAL NUMERO CINCO

Córdoba, ocho de Junio del año dos mil cuatro.-

**Y VISTA:** La Nota N° 181779 059 86 504, presentada por la Empresa Provincial de Energía Eléctrica (EPEC), con fecha 20 de Mayo de 2004, solicitando a este Ente que apruebe la aplicación a los usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) GUMAs, GUMEs y GUPAs abastecidos por las instalaciones de EPEC, de la Resolución de la Secretaría de Energía de la Nación N° 396/2004, la cual redefine las tarifas aplicables para remunerar la Prestación Adicional de la Función de Transporte de Energía Eléctrica (PAFTT).- **Y CONSIDERANDO:** **I)** Que la competencia de este Ente para el dictado del presente acto surge de lo dispuesto por la Ley Provincial N° 8.835 - Carta del Ciudadano - , de la Ley Provincial N° 8.837 - Incorporación del Capital Privado al Sector Público -, y de sus decretos reglamentarios.- **II)** Que la Secretaría de Energía de la Nación mediante Resolución S.E. N° 159/94, modificada por la Resolución S.E. N° 406/96, estableció, a falta de acuerdo entre las partes, las tarifas aplicables para remunerar la Prestación Adicional de la Función de Transporte de Energía Eléctrica (PAFTT), incluyendo los aspectos de calidad de servicio y de expansión, en el caso de que dicha prestación se realice en alta o media tensión, precisando también, los casos en que la PAFTT debe ser considerada como un servicio de transporte firme. En el mismo sentido, la Resolución S.E. N° 091/97, establece las tarifas para el caso que dicha prestación -PAFTT- se realice en baja tensión. Que la Resolución S.E. N° 428/98 y su aclaratoria la Resolución S.E. N° 239/02, establecen las tarifas aplicables para remunerar la PAFTT, en los casos en que dicha prestación la realice un prestador del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, cuando el mismo sea titular de un Contrato de Concesión de Distribución, cuando sea un prestador sin Contrato de Concesión de Distribución, o con un Contrato en el que no estén fijadas las condiciones técnicas y económicas de la prestación de la referida Función Técnica de Transporte (FFT).- **III)** Que finalmente, la Secretaría de Energía de la Nación, dictó la Resolución S.E. N° 396, de fecha 22 de Abril de 2004, mediante la cual se dispone, que se derogan, la Resolución S.E. N° 428/98 y su aclaratoria la Resolución S.E. N° 239/02 y el artículo 6° de la Resolución S.E. N° 91/97. Asimismo, dicha resolución en su artículo 3°, fija la forma de establecer los valores de la tarifa de peaje, disponiendo que *“...La tarifa aplicable para remunerar la PAFTT firme, incluyendo los aspectos de calidad de servicio y de expansión, que cumpla un prestador del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, sin Contrato de Concesión de Distribución, o con un Contrato en el que no estén fijadas las condiciones técnicas y económicas de la prestación de la referida Función Técnica de Transporte (FTT), será la*

que resulte de la aplicación de los incisos a) y b) del presente artículo o del acuerdo de partes, siempre que se cumpla con la condición establecida en el Artículo 4° del presente acto: a) **La tarifa de peaje será igual o menor que la tarifa para usuarios finales consignada en los cuadros tarifarios de aplicación del prestador del servicio público de distribución de que se trate, para servicios de igual nivel de tensión y modalidad de consumo, deducidos los precios de referencia de la energía y potencia en el nodo de compra del distribuidor....**". Que para el caso de las distribuidoras cooperativas que no contemplen en sus cuadros tarifarios, la categorías para servicios de igual nivel de tensión y modalidad de consumo, estas deberían utilizar, a tales efectos, el cuadro tarifario de la EPEC.- **IV)** En el mismo sentido, el artículo 4°, establece que **"...En todos los casos reglados por los artículos 2° y 3° del presente acto, la tarifa de peaje aplicable para remunerar la PAFTT firme, incluyendo los aspectos de calidad de servicio y expansión, que cumpla un prestador del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica en alta y media tensión no debe apartarse en más de un veinte por ciento (20%) de los valores establecidos en la Resolución S.E. N° 406/1996. En caso que la mencionada tarifa se aparte en más de un veinte por ciento (20%) de los valores establecidos en la Resolución S.E. N° 406/1996, serán de aplicación los valores máximos determinados en dicha Resolución con más un veinte por ciento (20%). La tarifa que esté comprendida entre dichos valores se presumirá, salvo prueba en contrario, adecuada a los principios y criterios de eficiencia de la Ley N° 24.065. Para baja tensión se tomarán los valores límites y las condiciones mínimas de calidad para esa prestación establecidos en la Resolución S.E. N° 091/1997...".- **V)** Que del análisis de la incidencia de la Resolución S.E. N° 396/2004 correspondientes a GUMAs y GUMEs de EPEC, donde se comparan las facturaciones por el servicio de peaje, aplicando la actual tarifa de peaje al valor establecido por la Resolución S.E. N° 406/1996 incrementado el veinte por ciento (20%), se puede apreciar que los valores de peaje consignados según el artículo 3° inciso a) de la Resolución S.E. N° 396/2004, en todos los casos supera el límite del veinte por ciento (20%) sobre los valores facturados mediante la aplicación de los precios de peaje comprendidos en dicha resolución.- **VI)** Que, sin embargo, para el régimen de facturación de peaje en baja tensión, lo establecido en la Resolución S.E. N° 396/2004, coincide con la aplicación que realiza actualmente a sus usuarios, por lo tanto, no es necesario producir ninguna variación.- **VII)** Que, por lo tanto, corresponde aprobar la aplicación de las tarifas establecidas para remunerar la Prestación Adicional de la Función de Transporte de Energía Eléctrica (PAFTT), redefinidas mediante la Resolución de la Secretaría de**

Energía de la Nación N° 396/2004, a los usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) GUMAs, GUMEs y GUPAs abastecidos por las instalaciones de EPEC, a partir del mes de Mayo del corriente año.- **VIII)** Que conforme al artículo primero de la Resolución General ERSeP N° 1 de fecha 08/05/2001, *“El Directorio del ERSeP en pleno dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...”*.-

Por todo ello, el Dictamen conjunto N° 24 de fecha 07/06/04 elaborado por la Unidad de Asesoramiento Legal y la Unidad de Asesoramiento Técnico en Energía Eléctrica, en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley 8835 - Carta del Ciudadano, **el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), en pleno,**

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1º: Aprobar la aplicación de las tarifas establecidas para remunerar la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica (PAFTT), redefinidas mediante la Resolución de la Secretaría de Energía de la Nación N° 396/2004, a los usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) GUMAs, GUMEs y GUPAs, propuestas por la EPEC a fojas 01/03 del expediente de referencia, a partir del mes de Mayo del corriente año.-**

Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, hágase saber a EPEC, expídase copia y archívese.-

Dr. Eduardo Pigni  
Vicepresidente

Ing. Carmen Rodríguez  
Presidente

Sr. Walter Scavino  
Director

Ing. Felipe Rodríguez  
Director

Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el **25-06-04**